

Resolución Nro. ARCERNNR-023/2021

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGIA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES
ARCERNNR**

Considerando:

Que, el artículo 85, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.”;

Que, el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“Art. 141.- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.

La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa:

“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes”;

Que, el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 314, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa:

“(...) El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo 40, de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece:

“(...) Valores de las Planillas.- En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de los servicios públicos domiciliarios, deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo, más los recargos legales pertinentes y cobros adicionales

establecidos expresamente por leyes y ordenanzas. Queda prohibido incluir en dichas planillas rubros adicionales a los señalados.

Es un derecho del consumidor el conocer el valor exacto que debe cancelar por concepto de consumo y recargos legales adicionales, por tanto, queda prohibido el planillaje en base de sistemas diferentes a la medición directa, tales como valores presuntivos o estimativos, con excepción del sector rural que no disponga de instrumentos de medición. Por excepción, en caso de pérdida, daño o imposibilidad física de acceder al sistema de medición, la planilla correspondiente al período inmediatamente posterior al momento del daño, podrá ser emitida por un valor equivalente al promedio mensual de los 6 períodos inmediatamente anteriores. En tal caso, es obligación de quien presta el servicio público domiciliario, reparar o reponer el sistema de medición respectivo o notificar al consumidor sobre la imposibilidad física de acceder al medidor para que éste solucione dicha situación, con la finalidad de que la factura o planilla del siguiente período sea emitida en función de datos reales. Si quien presta el servicio no cumple con la obligación de reparar o reponer el sistema de medición, en ningún caso los montos de las planillas de los períodos posteriores podrán ser aumentados presuntiva o estimativamente, siendo obligación del consumidor en los siguientes períodos, pagar exclusivamente un valor igual al del promedio mensual de las planillas de los 6 meses inmediatamente anteriores.

Los proveedores de servicios públicos domiciliarios que sufrieren pérdidas por deficiencias técnicas, u otras causas debidamente comprobadas, imputables a la empresa, deberán asumirlas en su totalidad, quedando prohibido el traslado de dichas pérdidas a las planillas de los consumidores.”;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica-LOSPEE, respecto de las Atribuciones y deberes de la Agencia, entre otras, prescribe:

“5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control.”; así como, “6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general”;

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de la Agencia, entre otros, aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general; y, conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;

Que, el artículo 43 de la Ley Ibídem, establece:

“(...) La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad.”

“Será obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización, expandir su sistema en función de los lineamientos para la planificación que emita el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para satisfacer, en los términos de su título habilitante, toda demanda de servicio de electricidad que le sea requerida, dentro de su área geográfica exclusiva...”

“Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad...”

“La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a los consumidores o usuarios finales; y, toda la gestión asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos.”;

Que, el artículo 59 de la Ley Ibídem, establece:

“Subsidios.- Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.”;

Que, el artículo 60 de la Ley *Ibídem*, establece: *“Facturación a consumidores o usuarios finales.- En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL.”;*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley, dispone que: *“(…) Los subsidios por Déficit Tarifario y Tarifa Dignidad mantendrán su vigencia en los términos y condiciones vigentes a la expedición de la presente ley, mientras no sean modificados o eliminados por el ARCONEL”;*

Que, en Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicado el 20 de agosto de 2019 en el Registro Oficial Suplemento 21, en el Título IV Régimen Económica y Tarifario, el Capítulo II de las Tarifas y Subsidios, en el artículo 171 establece:

“Subsidios.- En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente...”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el numeral 15 del artículo 74, Deberes y Atribuciones del ente rector del SINFIIP, establece: *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional.”;*

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 99, Universalidad de recursos, establece: *“(…) En la proforma del Presupuesto General del Estado deberán constar como anexos los justificativos de ingresos y gastos, así como las estimaciones de: gasto tributario, subsidios, preasignaciones, pasivos contingentes, gasto para cierre de brechas de equidad, entre otros.”;*



- Que,** el Directorio Institucional, con Resolución No. ARCERNNR – 031/2020 de 30 de diciembre de 2020, resolvió, MANTENER la aplicación de las compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano para el Sector Eléctrico vigentes denominadas: Subsidio de la Tarifa de la Dignidad conforme el “Procedimiento para la aplicación del subsidio otorgado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo Nro. 451-A”, Exoneración dispuesta por la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores – LOPAM, Rebaja dispuesta por la Ley Orgánica de Discapacidades – LOD, Incentivo Tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC; con las condiciones y parámetros actuales, sin perjuicio de las propuestas de focalización que se puedan realizar por parte de la ARCERNNR;
- Que,** Mediante Oficios Nros. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0207-OF y 0253-OF del 30 de marzo y 21 de abril de 2020, respectivamente, la ARCERNNR, solicito al MERNNR, que en el ámbito de sus atribuciones se sirva *“impartir a esta Agencia, las directrices, lineamientos y/o políticas que deban ser incluidas en el análisis y determinación de los costos de generación, trasmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general; así como, aquellas relacionadas a mantener o modificar las condiciones actuales de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el servicio público de energía eléctrica.”;*
- Que,** Mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0307-OF, de 17 de mayo de 2021, se informa al MERNNR que para el Análisis de Costos y Proyección de Subsidios para el año 2022, *“la ARCERNNR, dentro del ámbito de sus competencias, procederá a considerar la mejor información disponible y criterios que sustenten el Análisis y Determinación de los Costos del SPEE y del SAPG para el año 2022, así como aquellos relacionados con la proyección de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el año 2022”.*;
- Que,** mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 74 de 11 de junio de 2021, el Gobierno Nacional resolvió:

“Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que ejecute las acciones necesarias para transparentar los procesos de facturación eléctrica a nivel nacional, así como para analizar la implementación de medidas de aplicación inmediatas en beneficio de todos los ecuatorianos. Estas medidas descritas deben garantizar los principios de solidaridad, equidad, eficiencia, responsabilidad social.

El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables coordinará la ejecución de dichas medidas a través de las instituciones competentes, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y las empresas eléctricas de distribución y comercialización a nivel nacional.

Artículo 2.- Se dispone a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, en el ámbito de sus competencias y con los informes técnicos y económicos respectivos, analice la viabilidad de la aplicación inmediata de medidas técnicas dirigidas exclusivamente a los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica a nivel nacional, por excepcionalidad, considerando los siguientes lineamientos respecto de la facturación y prestación del servicio de energía eléctrica:

- a) Para los usuarios cuyo consumo eléctrico sea hasta los 500 kWh, los valores facturados correspondiente a los meses de abril y mayo de 2021, por los servicios públicos de energía eléctrica y de alumbrado público general, se podrán aplicar los valores facturados de los meses de abril y mayo de 2019, siempre y cuando el valor correspondiente a los meses de abril y mayo de 2021, sean superiores a los valores facturados en el mismo periodo del año 2019;*
- b) A los usuarios cuyos consumos de energía eléctrica, que durante el periodo de abril y mayo 2021, superen los 500 kWh/mes, se podrá aplicar una tarifa plana de conformidad a los análisis técnicos y económicos que realice la entidad competente;*
- c) No se podrá cortar el servicio de energía eléctrica, por falta de pago, a los usuarios residenciales a nivel nacional hasta por 60 días contados desde la vigencia de estas medidas;*
- d) Las empresas eléctricas a nivel nacional reforzarán sus equipos de atención al usuario con el fin de dar una respuesta oportuna e inmediata a los reclamos;*
- e) Para la atención de reclamos de los usuarios residenciales, las empresas eléctricas quedan prohibidas de exigir al usuario, como requisito para el trámite, el pago del valor de la planilla eléctrica; y,*
- f) Se deberá evaluar técnica y económicamente la continuidad de estas y otras medidas que sean necesarias para proteger a los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica; y,*
- g) Estas medidas tienen el carácter de temporales y focalizadas.”;*

Que, Mediante Oficio Nro. MERNNR-VEER-2021-0221-OF, de 22 de junio de 2021, el MERNNR, pone en consideración de la ARCERNNR los puntos a considerar para el

Análisis y Determinación de los Costos del SPEE y del SAPG para el año 2022, sin hacer referencia a lineamientos relacionados con la proyección de subsidios;

Que, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0137-M de 23 de junio de 2021, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico presentó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el Informe Nro. DRETSE-2021-049 denominado *“Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2022.”*; una vez que los citados documentos contaron con la conformidad de la citada Coordinación, a través de correo electrónico de 24 de junio de 2021 se convocó a los miembros del Comité Técnico de Directorio para la presentación de los resultados obtenidos en el precitado análisis, a fin de que, una vez que se tenga su anuencia, dichos documentos sean elevados para conocimiento y resolución por parte del Directorio Institucional;

Que, la Coordinación General Jurídica de la ARCERNNR con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0375-ME de 24 de junio de 2021, en atención al Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0281-ME, extendió el informe jurídico favorable correspondiente, señalando que:

“(…) Con este antecedente y en base a las normas invocadas, se colige que el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al amparo de lo dispuesto en los artículos 313 y 314 de la Constitución de la República; 15, 17 numeral 1, 57 y 59 de la LOSPEE; tiene plena facultad para conocer y aprobar el “Informe técnico - económico proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el periodo: enero - diciembre 2022”.

Finalmente, respecto del proyecto de Resolución puesto a mi consideración, estimo que el mismo está bien estructurado desde el punto de vista jurídico y goza del debido soporte normativo, por lo que estimo pertinente que sea puesto en consideración de Directorio Institucional, para lo cual emito informe jurídico favorable.”;

Que, en reunión del Comité Técnico de Directorio, realizado el 25 de junio de 2021, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico presentó la metodología y resultados de la proyección de subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano para el año 2022; además de solventarse las observaciones formuladas por parte de los miembros del Comité Técnico;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, a través de Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0284-ME de 25 de junio de 2021, emitió su

conformidad y puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el Informe Técnico – Económico denominado Informe Nro. DRETSE-2021-049 denominado “Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2022.”; el Informe Jurídico y el proyecto de resolución correspondiente, y solicitó se autorice elevar dicha documentación para conocimiento y resolución de los Señores Miembros del Directorio Institucional;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0386-OF de 28 de junio de 2021, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables expresó su conformidad con el contenido y resultados de los Informes Técnicos y Legal emitidos con Memorandos Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0137-M y Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0284-ME, de 23 y 25 de junio de 2021, respectivamente, Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0375-ME, de 24 de junio de 2021; y, recomendó al Directorio acoger y aprobar el Informe Nro. DRETSE-2021-049 denominado “Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2022.”; y,

Que, con oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0388-OF de 28 de junio de 2021, el Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Secretario del Directorio de la ARCERNNR, por disposición del Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, de modalidad electrónica, el día martes 29 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, así como lo señalado en el literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución No. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

“(…)

PUNTO CINCO: Conocimiento y aprobación de la proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado 2022.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General, así como, de las disposiciones y lineamientos que rigen a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

RESUELVE:

1.- Conocer y acoger el informe presentado por el Director Ejecutivo emitido mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0386-OF de 28 de junio de 2021, por medio del cual



el Director Ejecutivo, acoge el informe técnico-financiero y jurídico con Memorandos Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0137-M y Nro. ARCERNNR-DRETSE-2021-0284-ME, de 23 y 25 de junio de 2021, respectivamente, Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0375-ME, de 24 de junio de 2021; y, recomendó al Directorio acoger y aprobar el Informe Nro. DRETSE-2021-049 denominado *“Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2022.”*;

2.- Conocer y aprobar el Informe Nro. DRETSE-2021-049 denominado *“Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano. Período: Enero - diciembre 2022.”*;

3.- Mantener la aplicación de las compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano para el Sector Eléctrico vigentes denominadas: Subsidio de la Tarifa de la Dignidad conforme el “Procedimiento para la aplicación del subsidio otorgado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo Nro. 451-A”, Exoneración dispuesta por la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores – LOPAM, Rebaja dispuesta por la Ley Orgánica de Discapacidades – LOD, Incentivo Tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC; con las condiciones y parámetros actuales, sin perjuicio de las propuestas de focalización que se puedan realizar por parte de la ARCERNNR, en atención a la disposición y los lineamientos contenidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 74 de 11 de junio de 2021.

4.- Disponer a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR, lo siguiente:

4.1.- Remitir al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables los montos proyectados para el año 2022 por concepto de compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano, a fin de que dicha Cartera informe al Ministerio de Economía y Finanzas.

4.2.- Notificar la presente Resolución, a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del sector, de forma que, las empresas eléctricas de distribución realicen las acciones que correspondan en sus procesos de facturación, a fin de aplicar la presente Resolución a los consumos y servicios que se realicen a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022.

4.3.- Establecer las directrices y efectuar el seguimiento, evaluación y control de la correcta aplicación de esta Resolución a través de la Dirección de Control de Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico.

4.4.- Efectuar el análisis técnico – económico referentes a evaluación y aplicación de los subsidios otorgados por el Estado ecuatoriano considerando la disposición a la Agencia y los lineamientos contenidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 74 de 11 de junio de 2021.

5.- **Vigencia**, esta Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veinte y uno.



Mgs. Gabriel Alberto Arguello Ríos
**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO**



Dr. Jaime Cepeda Campaña
**DIRECTOR EJECUTIVO
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES**

